

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al seis de diciembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02473/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de octubre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 01212/ECATEPEC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todos los cheques y sus pólizas emitidos por la tesorería municipal de 1 al 7 de octubre de 2011.”

MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, previa prórroga, el diecisiete de noviembre de dos mil once, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención

a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 01212/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a :

“solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todos los cheques y sus pólizas emitidos por la tesorería municipal de 1 al 7 de octubre de 2011” (sic).

La Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, informa lo siguiente:

AL RESPECTO INFORMO A USTED QUE LA DOCUMENTACIÓN ESTA DISPONIBLE EN ESTA TESORERÍA MUNICIPAL, SUBTESORERIA GENERAL.

Se pone a su disposición la información en consulta directa para que recabe la que le sea oportuna; y en caso de requerir la expedición de dicha información se sujete al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sito en avenida Juárez s/n Col. San Cristóbal Centro, Palacio Municipal Planta Baja, entrada principal.

Teléfono 58361500.

En un horario de Lunes a Viernes, por 15 días.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Responsable de la Unidad de Información

C. AURELIO TORRES TORRES

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el dieciocho de noviembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02473/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“La respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información, contiene tres elementos que restringen mi derecho a la información al establecer condicionantes y limitantes para acceder a la información solicitada, violando los principios de máxima accesibilidad y facilidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

En primer término, el sujeto obligado modifica la modalidad de entrega de "a través del sicosiem" a "in situ" argumentando carecer de la capacidad técnica y humana para dar respuesta por la vía solicitada. Sin embargo, no acredita ni especifica con datos puntuales la razón que justifica el cambio en la modalidad de entrega.

En segundo Término, el sujeto obligado limita de manera arbitraria mi acceso a la información, al establecer límites de horario, lugar y temporalidad para que disponga de la información requerida, lo cual también viola el principio de máxima accesibilidad.

Por último, el sujeto obligado está anteponiendo el pago de las copias simples solicitadas para poder tener acceso a las mismas, lo cual también limita mi acceso a la información solicitada, ya que esa decisión contraviene el propósito de máxima accesibilidad que otorga el funcionamiento del sistema electrónico SICOSIEM.

Por todo lo anterior, solicito se revoque la respuesta a la presente solicitud emitida por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información

solicitada a través del sistema electrónico SICOSIEM, asimismo, solicito se inicie procedimiento administrativo de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, considerando que existe dolo de su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

parte para violar sistemáticamente la ley en la materia, pues ya habían sido notificados con fecha anterior a la presente respuesta sobre las resoluciones del consejo del ITAIPEM sobre los mismos criterios que aplican en el caso que nos ocupa para negar la entrega de la información, lo cual está claramente especificado en la resolución al recurso de revisión 2078/infoem/ip/rr/2011 la cual fue notificada al sujeto obligado en días pasados, a pesar de lo cual vuelve a aplicar las mismas condicionantes ya resueltos como violatorios de la ley por parte del consejo del ITAIPEM...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe con justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecisiete de noviembre de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

día siguiente, resulta patente que se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(...).”

En efecto, en el recurrente aduce que la respuesta es desfavorable a su solicitud en virtud de que se cambió la modalidad solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad:

- a) No se encuentra justificado el cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado, puesto que la información se solicitó a través del SICOSIEM y el sujeto obligado lo pone a disposición in situ, lo cual constituye una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pues se establece un horario, lugar y temporalidad; y para obtener una copia de los documentos es necesario realizar el pago de derechos correspondientes.
- b) Se inicie el procedimiento administrativo de sanción en contra del sujeto obligado por la contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuestión de método, en principio debe analizarse el motivo de inconformidad sintetizado como b).

En ese sentido, es necesario traer a contexto los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios, que es del tenor siguiente:

***"Artículo 70.** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información a la pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

***I.** Se les niegue la información solicitada;*

***II.** Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

***III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

***IV.** Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Los artículos transcritos permiten establecer que la materia del recurso de revisión se circunscribe a determinar si el sujeto obligado negó la información, la proporcionó en forma incompleta y en general cuando la respuesta les sea desfavorable, de manera que a este órgano garante le corresponde al resolver el recurso de revisión, el análisis de la legalidad o ilegalidad de esas respuestas. De ahí que no pueda existir en este momento procesal pronunciamiento alguno que imponga sanciones a los servidores públicos que incumplan con la ley de la materia, por lo tanto, el motivo de inconformidad y/o solicitud expresada en el inciso b) resulta inatendible.

Sin que sea óbice a lo anterior, que dentro de las facultades del Instituto se encuentre verificar el cumplimiento y, en su caso, incumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información como es el caso, y, teniendo incluso la facultad para imponer sanciones a los servidores

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

públicos de los sujetos obligados que no cumplan con los deberes que les impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, en esos procedimientos administrativos se deben respetar y garantizar las reglas de debido proceso para dar seguridad jurídica, luego entonces las sanciones que resulten aplicables del incumplimiento de la ley no operan en automático, se requiere de las formalidades establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Enseguida procede analizar el motivo de inconformidad expresado como a), para lo cual procede realizar algunas precisiones de orden jurídico.

A diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la constitución federal que establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (I) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (II) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

En ese sentido, la naturaleza del acceso a la información se puede analizar desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II. ... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Luego, el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa.

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

La connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Las restricciones citadas se encuentran contenidas en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia, por lo que únicamente en los casos en que la información se ubique en alguno de los supuestos previstos en esos dispositivos legales, será válido negar el acceso a dichos documentos.

Precisado lo anterior y en relación a la solicitud materia del presente recurso, debe señalarse que el recurrente al ejercitar su derecho de acceso a información pública, solicitó acceso a través del SICOSIEM todos los cheques y pólizas emitidos por el sujeto obligado del uno de octubre de dos mil once al siete de los mismos mes y año.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al emitir su respuesta, el sujeto obligado manifestó que pone a disposición del recurrente la información solicitada en consulta directa en sus oficinas ubicadas en avenida Juárez s/n, col. San Cristóbal Centro, Palacio Municipal, Planta Baja, en horario de lunes a viernes, durante quince días.

Del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado se puede concluir que la información solicitada es de acceso público, pero no lo envía a través del SICOSIEM sino que lo pone disposición del recurrente en consulta directa en sus oficinas durante quince días, por lo que la materia del presente recurso se limita a verificar si existe justificación para el cambio de modalidad impuesto por el sujeto obligado.

En ese sentido, es oportuno precisar que desde la concepción del derecho de acceso a la información pública que se encuentra plasmado en la “Declaración de Guadalajara”, en la que se propuso una reforma constitucional que incorporara al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en y por toda la República, a saber, señalándose como tales:

— Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos, es decir, sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.

— Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.

— Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

— Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.

— Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

— La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.

— Asegurar la protección de los datos personales.

Así, en el primero de los principios rectores se puede ver el relativo a la gratuidad del derecho de acceso a la información pública, el cual fue retomado por la propia Ley de Transparencia estatal en sus artículos 1º primer párrafo y 6º, en los cuales se establece que el acceso a la información pública deberá ser gratuito.

También se establece en el tercero de los puntos señalados en la citada convención y en el artículo 17 de la ley de la materia que los sujetos obligados deben privilegiar el uso de sistemas computacionales y la nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de poner a disposición de los particulares la información pública, y facilitando su acceso.

En ese orden de ideas, la interpretación armónica de ambos principios permite concluir que la finalidad de instaurar un sistema como el SICOSIEM, es precisamente facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información, y poderla reproducir tantas veces como lo requieran,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sin generar un costo como lo sería la reproducción fotostática de documentos que sí tienen un costo de acuerdo con la legislación aplicable (derechos).

En consecuencia, al privilegiarse en la ley el uso de las nuevas tecnologías de la información, resulta evidente que, si como aconteció en el caso, el particular solicitó información relativa a cheques y pólizas emitidos por el sujeto obligado desde el uno hasta el siete de octubre de dos mil once y la modalidad de entrega fue a través del SICOSIEM, el sujeto obligado está obligado a entregar dicha información a través del referido sistema, y así cumplir con el principio de gratuidad que se ha venido refiriendo.

No obstante lo anterior, es menester clarificar que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada; siempre y cuando exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente esas circunstancias y éste tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa; empero, en este asunto eso no aconteció.

Para el cambio de modalidad el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”

El Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no se realice vía SICOSIEM, si esta es la forma en que la solicitud el recurrente, sin embargo, este cambio de modalidad no opera de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

manera automática ni en todos los supuestos en los que el sujeto obligado de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcritos.

En esas condiciones, sería necesario en primer término, que el Titular de la Unidad de Información verificara que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar al SICOSIEM.

En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SICOSIEM, de manera inmediata deberá comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de **información** pública, en el estatus respectivo

En el caso que se analiza, el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento, pues no señaló cuáles fueron las causas por las cuales no puso a disposición del recurrente la información solicitada a través del SICOSIEM, sino que únicamente y de forma unilateral determinó poner a disposición del recurrente en sus oficinas la información solicitada, sin justificar debidamente ese hecho: lo que permite concluir que la referida respuesta violenta en perjuicio del recurrente, su derecho de acceso a la información pública.

En efecto, el cambio de modalidad limita el derecho de acceso del recurrente puesto que conlleva, necesariamente, su traslado a las oficinas del sujeto obligado y el pago de derechos por la expedición de copias, circunstancias a las que no está sujeto si la información se remite a través del SICOSIEM, puesto que desde cualquier lugar con acceso a internet puede tener para consulta la información, y la libertad de imprimirlas las veces que las requiera.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública y que no está justificada el cambio de modalidad solicitado, resulta evidente que el sujeto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información público, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, modifica la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que **haga entrega vía SICOSIEM de la información solicitada por el recurrente y que ha quedado asentada en el resultando primero de esta resolución.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. **Se modifica** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:	02473/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02473/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE DICIEMBRE
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02473/INFOEM/IP/RR/2011